

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 12

## **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO DERIVADA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO QUE SUFRE EL FUNCIONARIO PÚBLICO POR LA OMISIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA**

ANDREA ZAPATA AMAYA  
E-mail: andreazapata1224@gmail.com

JULIO ENRIQUE MAURY RAMÍREZ  
E-mail: mauryramirez1@gmail.com

TATIANA TRUJILLO URIBE  
E-mail: tatis056@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado  
2016**

**Resumen:** El propósito principal de la presente investigación se funda en determinar la responsabilidad extracontractual del estado derivada del daño antijurídico que sufre el funcionario público por la omisión de la entidad pública. Para alcanzar dicho objetivo, en primer lugar, se describe la sistemática normativa, doctrinal y jurisprudencial del régimen de responsabilidad estatal en Colombia; en segundo lugar, se identifica el régimen jurídico de responsabilidad extracontractual y los títulos jurídicos de imputación aplicables al Estado por el daño antijurídico u omisión de las entidades estatales y sus funcionarios; y, por último, se establecen las características, criterios y argumentos a favor y en contra de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del daño antijurídico u omisión de las entidades estatales y sus funcionarios.

**Palabras clave:** *Acción de reparación directa, responsabilidad del Estado empleador, acción de reparación directa, jurisdicción contenciosa administrativa, empleador estatal, responsabilidad extracontractual del Estado, acción u omisión de las entidades estatales.*

**Abstract:** The main purpose of this research is based on determining the tort of unlawful damage resulting status suffered by the public official by the omission of the public entity. To achieve this objective, first, systematic rules, doctrine and jurisprudence of the regime of state responsibility in Colombia is described; second, the legal regime of tort and imputation applicable legal title to the State for unlawful damage or inaction of state agencies and their officials identified; and, finally, characteristics, criteria and arguments for and against the tort of unlawful damage arising State or omission of state agencies and their officials are set.

**Keywords:** action for direct compensation, employer liability State action for direct reparations, administrative contentious jurisdiction, state employer, tort state, action or inaction of state agencies.

### **1. INTRODUCCIÓN**

Al hacer referencia a la noción de Responsabilidad del Estado, caben dentro de

la misma un sin número de situaciones fácticas que hacen imposible impensable concebir una legislación lo suficientemente rigurosa como para abarcar toda clase de

situaciones; y ello se debe a que el Estado es un ente jurídico que tiene como carga la prestación de servicios públicos y la conservación de vida, honra y bienes de los habitantes en Colombia por mandato constitucional y legal.

Es en este ámbito donde entra a jugar un papel importante el tema de la Responsabilidad del Estado, como mecanismo jurídico para la búsqueda de un resarcimiento al estado de bienestar general al que todos los ciudadanos tienen derecho y que se ve afectado directa o indirectamente por el ejercicio de los agentes del Estado que actúan en su representación.

Así, cuando se habla de responsabilidad del Estado se hace referencia al principio de legalidad, desde el cual se presume que toda actuación del Estado es conforme a derecho; ésta presunción es a favor del Estado, ya que es el demandante quien debe demostrar que esa actuación no es conforme a derecho.

La responsabilidad del Estado surge, en primer lugar, frente al funcionario, puesto que es el funcionario quien por su actuación

personal y arbitraria va a responder, y no el Estado; sin embargo, hay que tener presente que lo normal es que responda el Estado y luego éste repite contra el funcionario. Ésta era una responsabilidad teórica porque el funcionario no tenía capacidad para responder. Una segunda modalidad es la responsabilidad indirecta del Estado derivada del hecho ajeno, cuyo origen se encuentra en el Código francés (Art. 2347 y 2349 del C.C. Colombiano). El Estado respondía por los hechos del funcionario; tenía culpa por no elegir correctamente a los funcionarios y por no vigilar adecuadamente a los mismos en sus funciones; aquí el Estado responde a título de culpa. Y un tercer momento corresponde a la responsabilidad directa del Estado que se fundamenta en el artículo 2° de la Constitución Nacional y en el artículo 2341 del Código Civil y que da lugar la teoría organicista, y la teoría de la falla del servicio, doctrina ésta última que hoy encuentra asidero en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño

antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Y es que como puede verse, la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano es un tema que abarca diversas situaciones jurídicas; una de ellas, y que resulta pertinente su abordaje, corresponde al problema jurídico relativo a la determinación de la vía judicial o la acción idónea para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del daño antijurídico o por omisión por parte de las entidades estatales y de sus funcionarios.

Aunque tradicionalmente se ha establecido que la acción de reparación directa es la que resulta procedente para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado cuando la causa de los mismos le sea imputable a la entidad con independencia de que los demandantes sean los terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor público y de que el hecho se hubiese producido con ocasión del desempeño laboral o de situaciones externas y ajenas a ese desempeño, cuando se trata de un daño antijurídico ocasionado por culpa o por la

acción u omisión del empleador estatal o, en otras palabras, cuando el deber de indemnizar surge de un hecho dañino imputable al empleador, independientemente de que el hecho se hubiese producido con ocasión del desempeño laboral, o no, se habilita a la víctima directa del hecho para acudir, sea ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, entonces, la acción u omisión del Estado, dentro del ámbito contractual o extra contractual en el cumplimiento de cualquiera de sus tres funciones, ya sea administrativa, legislativa o judicial, es susceptible de causar daños a los particulares que, de acuerdo con la más elemental noción de equidad y justicia requieren ser reparados por su autor; esto es, por el Estado.

Al tenor del Artículo 90 de la Constitución Política, según el cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (...)”, constituye el primer fundamento para afirmar, que el

Constituyente, al no limitar el término “autoridades públicas”, dio paso para que la responsabilidad del Estado Colombiano pueda ser predicada por cualquier sujeto que cumpliera funciones públicas.

Sin embargo, es necesario precisar que este tipo de responsabilidad no opera en todos los casos, por lo cual, en el presente ejercicio investigativo se apunta a determinar las situaciones fácticas en las cuales se puede predicar cuándo opera la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del daño antijurídico o por omisión de las entidades estatales y de sus funcionarios.

**2. RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO  
DERIVADA DEL DAÑO  
ANTI JURÍDICO QUE SUFRE EL  
FUNCIONARIO PÚBLICO POR LA  
OMISIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA**

La teoría de la responsabilidad del Estado, según Correa (2012), ha servido de fundamento para establecer la responsabilidad de la administración, lo cual también ha suministrado las bases para el

desarrollo legislativo de la responsabilidad del Estado en otras áreas; aunque desde la doctrina y la jurisprudencia se ha contribuido a la construcción de una teoría integral de la responsabilidad estatal, aún falta un análisis sistémico de dicha teoría.

Básicamente, el derecho a la responsabilidad del Estado ha tenido un desarrollo netamente jurisprudencial, el cual proviene de las normas civilistas trasladadas al campo administrativo; por tanto, la única manera de abordar esta teoría en Colombia es necesariamente a través de la jurisprudencia.

Ahora bien, en relación al daño antijurídico que se deriva de la omisión de las entidades estatales y sus funcionarios, es de tener en cuenta que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, los elementos de la responsabilidad de la administración pública quedan reducidos a la comprobación de un daño antijurídico y a su imputación a una entidad o autoridad estatal.

La imputación o atribución del daño constituye un proceso dirigido a establecer a

quién se le puede atribuir la lesión o afectación que aquél representa. En ese orden de ideas, la imputación va más allá de la simple causalidad, ya que ésta presupone la existencia del daño como entidad material. En otras palabras, una vez verificada la existencia de un daño, es indiscutible que éste tuvo una génesis material o causal, hecho irrelevante para el derecho, de acuerdo con Gil (2013), precisamente porque se mantiene en el plano de las ciencias naturales, es decir, en la relación causa y efecto.

Por el contrario, verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevante es establecer a quién es atribuible la afectación que sufre una determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese escenario específico donde el término imputación supone un análisis dual, consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.

La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material,

mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Verificado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, es decir, si existe un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.

En otros términos, la imputación fáctica, y con ella la imputación objetiva del daño, consiste en un estudio retrospectivo que recae sobre la acción u omisión del sujeto, mientras que la imputación jurídica supone la realización de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico, subjetivo u objetivo, de resarcir el perjuicio.

Así las cosas, imputarle objetivamente un daño a un sujeto supone definir que esa lesión ha sido obra de éste, por acción u

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 12</b>

omisión, escenario inadmisibles desde las ciencias exactas o naturales, de acuerdo con Gil (2013), en virtud de la relación predicable de causa y efecto. Ahora bien, establecer esa premisa no es sencillo en todos los casos, por lo que la doctrina penal ha construido un andamiaje de instituciones interconectadas que permite establecer cuándo existe un acto imputable a un sujeto de derecho.

El tema de la responsabilidad extracontractual del estado derivada del daño antijurídico que sufre el funcionario público por la omisión de la entidad pública ha sido tratado desde diferentes ópticas en el marco de la legislación colombiana; especial y diverso ha sido el tratamiento que sobre este tema ha proferido particularmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al buscar establecer la vía judicial o la acción más idónea para determinar la exigibilidad de dicha responsabilidad, la cual concierne frente a las relaciones laborales con sus empleados y trabajadores cuando quiera que el hecho se ha producido con ocasión del desempeño laboral o por situaciones externas a éste.

Sin embargo, según pronunciamiento de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de diciembre de 2007 (Exp. 16.352), determinó una nueva línea jurisprudencial sobre tema, al establecer que dicha diferenciación se fundamenta en el origen de la responsabilidad del Estado empleador, pues al discernir sobre el tema objeto de estudio se logra comprender que el agente como víctima directa del daño, así como los terceros afectados se encuentran en una posición similar, lo que les permite reclamar la respectiva indemnización a través de la acción de reparación directa ante la jurisdicción competente, teniendo como referente los diferentes regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 90 constitucional.

De igual manera, conviene tener presente el análisis llevado a cabo por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a las características y fundamentos de la indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 12</b>

Trabajo\*, el cual hace referencia a la culpa del patrono, particularmente a la identificación de la culpa del patrono como título de imputación de la responsabilidad consagrada en esa norma:

(...) conviene recordar, como con acierto lo advierte la recurrente en la parte inicial de su cargo, que los perjuicios provenientes de un accidente de trabajo tienen una diferente forma de reparación según se trate del daño que se resarce con la indemnización tarifada por el código o del que requiere la indemnización total y ordinaria de perjuicios a que específicamente se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En el primer caso, la indemnización laboral común halla su fundamento no en la culpa en que pueda haber incurrido el empleador sino en la responsabilidad objetiva que la ley estableció a su cargo para procurar la integridad física de los trabajadores a su servicio y garantizar así la reparación del daño que sufran en su cuerpo o su salud por razón de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En el segundo caso, la responsabilidad que incumbe al empleador exige la plena demostración de su culpa en la causación del infortunio.

---

\* Artículo 216. Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo...

(...) La Ley 6ª de 1945 previó (...) en su artículo 12 la responsabilidad ordinaria por perjuicios en los casos de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo “por culpa comprobada del patrono”. La norma, que aún se encuentra vigente en lo que hace relación al régimen de los trabajadores oficiales, fue recogida por los redactores del Código Sustantivo del Trabajo y aparece plasmada en su artículo 216 en el cual, al igual que lo establece el último inciso del literal b) del artículo 12 de la Ley 6ª, se ordena descontar del monto de la condenación ordinaria por perjuicios lo que se haya pagado por concepto de la indemnización tarifada con base en la responsabilidad objetiva del empleador.

(...) la evolución que en nuestro medio ha tenido la reparación de los perjuicios por los riesgos del trabajo permite fijar el contenido y alcance de las normas que regulan la materia y de las relativas a la representación del empleador que tienen determinados trabajadores frente a los restantes servidores de la empresa. Siendo ahora la regla general la de que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, será siempre excepcional la condenación ordinaria por perjuicios y únicamente procederá cuando la enfermedad profesional o el accidente de trabajo se produzca “por culpa comprobada del patrono”, conforme lo disponen tanto el artículo 12 de la Ley

6ª de 1945 como el 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En estos eventos, el deber de indemnizar que tiene el empleador cuando incumple su obligación contractual de evitarle daños al trabajador por razón o con ocasión de su trabajo, exige como presupuesto la comprobación de su culpa, la que no puede presumirse en razón de la actividad peligrosa que se desarrolle o por cualquier otro motivo. De igual manera, esta culpa comprobada del empleador debe ser suya propia y no derivada del comportamiento del trabajador que sufra el accidente o padezca la enfermedad profesional (C.S.J., Sentencia de 13 de julio de 1993, Rad. 5918).

Así las cosas, agrega el Consejo de Estado, según lo dispuesto en la Sentencia del 3 de diciembre de 2007 (Exp. 16352), que el pago de una indemnización al trabajador con ocasión de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, predeterminada en la ley, bien puede corresponder a aquella o a la indemnización plena a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en la que se supera el criterio de la materialización del riesgo intrínseco en algunas actividades para depender de la culpa del patrono que permite la ocurrencia del accidente o de la

enfermedad. Esta misma filosofía de distinguir entre la responsabilidad por el riesgo profesional a la que le corresponde una indemnización preestablecida y aquella que se deriva de la culpa del patrono, en la cual puede el trabajador perseguir la indemnización plena, se puede aplicar tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que se causa al servidor público, obviamente, con las particularidades jurídicas de dicho régimen.

Resulta notorio, por tanto, que el tema principal de la discusión doctrinal desarrollada por el Consejo de Estado converge ahora en aclarar la diferencia existente entre la pretensión laboral del trabajador, que hace referencia al pago de la indemnización plena que se deriva del daño sufrido con ocasión de la relación laboral- y en la que se acuse que el daño tuvo como causa una culpa del patrono- frente a la pretensión que se establece con el propósito de obtener una indemnización derivada de una acción u omisión imputable a una entidad estatal, la cual compete al ámbito

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 12

jurídico-doctrinal del artículo 90 de la Constitución de 1991.

situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

A propósito, destaca el Consejo de Estado lo siguiente:

Ambas pretensiones presentan como elemento común un daño derivado de un hecho imputable al patrono: culpa en el campo laboral y daño antijurídico en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado; es decir, el deber de indemnizar en los dos casos surge de un hecho dañino imputable al patrono y frente a esa coincidencia no se encuentra justificación alguna para que se estime improcedente el ejercicio de la acción de reparación directa por el trabajador afectado, cuando sí se permite para los terceros damnificados con ese mismo hecho (C.E., Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 16352).

De acuerdo con lo establecido, se logra determinar que es a través de la acción de reparación directa como se puede proceder a una reclamación de indemnización como producto de la responsabilidad extracontractual del estado derivada del daño antijurídico o por omisión de las entidades estatales y de sus funcionarios, bien sea con ocasión del desempeño laboral o de

## 5. CONCLUSIONES

Al determinar la responsabilidad extracontractual del estado derivada del daño antijurídico que sufre el funcionario público por la omisión de la entidad pública, se logra evidenciar que uno de los aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta al momento de abordar dicho asunto tiene que ver con el tema del riesgo como criterio de imputación, el cual no necesariamente tiene que estar determinado mediante ley. Con respecto a la imputación, ésta se encuentra dada por el juicio que se realiza desde el punto de vista axiológico-normativo, a través de criterios establecidos previamente, bien por creación legal, o por creación jurisprudencial.

En general, ha sido bastante amplio el tratamiento por parte de la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del problema jurídico relativo a la determinación de la vía judicial o la acción idónea para exigir la responsabilidad

extracontractual del estado derivada del daño antijurídico que sufre el funcionario público por la omisión de la entidad pública y la responsabilidad laboral que le concierne a las mismas frente a las relaciones laborales con sus empleados y trabajadores cuando quiera que el hecho se ha producido con ocasión del desempeño laboral o por situaciones externas a éste.

A pesar lo anterior, el Consejo de Estado, a través de recientes pronunciamientos, ha rectificado la posición jurisprudencial que frente a ese tema se venía aplicando. En línea con lo anterior, se tiene que la acción de reparación directa resulta procedente para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado cuando la causa de los mismos le sea imputable a la entidad con independencia de que los demandantes sean los terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor público y de que el hecho se hubiese producido con ocasión del desempeño laboral o de situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

Si se parte de la base que los criterios de imputación tienen que establecerse por vía legal, no podría entonces, el Consejo de Estado, fundamentar la obligación de reparación, en el riesgo creado o riesgo provecho, como lo ha hecho en innumerables decisiones. El riesgo tiene su propia estructura y características que lo identifican. En esa estructura se empieza por conocer el riesgo, su magnitud y eventuales efectos dañinos. Se toma la decisión de permitirlo o no, y una vez permitido, todo daño que ocurra por fuera de los límites de la permisión, acarrea responsabilidad. En esta misma estructura, se gestiona el riesgo, para permitir que funcione la seguridad que fue prevista cuando se permitió de manera concreta el ejercicio de la actividad riesgosa, pudiendo surgir responsabilidad, no ya, por parte de quien ejerce la actividad riesgosa, sino, por parte de quien falló en la gestión del riesgo.

El riesgo, como criterio de imputación, no necesariamente tiene que estar delimitado de manera expresa por la ley y para casos concretos. Puede establecerse a través de la llamada tipicidad, para casos concretos.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 12

Puede también establecerse a través de la llamada atipicidad, como cláusula general, sin referirse a casos concretos. Pero también, sin que exista ley expresa, puede el operador jurídico, determinar su aplicación.

De esta manera, teniendo como referente la posición asumida por el Consejo de Estado y la doctrina en virtud de la cual, cuando se trata de un daño antijurídico ocasionado por culpa o por la acción u omisión del empleador estatal o, en otras palabras, cuando el deber de indemnizar surge de un hecho dañino imputable al empleador, independientemente de que el hecho se hubiese producido con ocasión del desempeño laboral, o no, se habilita a la víctima directa del hecho para acudir, sea ante la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, según el vínculo con la entidad estatal -contractual o legal y reglamentaria- y también para ejercer la acción de reparación directa, con fundamento en el artículo 90 Constitucional ante esta Jurisdicción, superándose así la distinción de tratamiento asumida anteriormente por la jurisprudencia de esta Corporación, circunstancia que, a su turno, impone

concluir que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de este último supuesto, como ocurre en el presente caso.

### REFERENCIAS

- Aguiar D., J. (1957). *Tratado de la responsabilidad civil*. México: José María Cajicá.
- Arango V., W., & López A., M. (2005). *La responsabilidad extracontractual del estado por falta de mantenimiento y conservación de las vías públicas*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Betancur C., C. (2014). *El daño en la responsabilidad patrimonial del estado colombiano*. Manizales: Universidad de Manizales.
- Bustamante L., Á. (1989). *Derecho Administrativo y función pública en Colombia*. Medellín: Editora Jurídica de Colombia.
- Bustamante L., Á. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Leyer.
- Carnelutti, F. (2000). *Teoría general del delito. Grandes clásicos del derecho*. México: Oxford University Press.
- Dalcq, R. (1988). *L' indemnisation sous forme de rentes indexees. Bilans et perspectives*. Bruxelles: Bruylant.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 12

- Duque, R. H., Zambrano, M. V. y Bedoya, L. F. J. (2006). Responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad. *Prolegómenos*, 9(17), 11-21.
- Esguerra, J. (1972). *La responsabilidad del Estado por falla del servicio público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gil B., E. (2001). *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Gil B., E. (2011). *De la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Gil B., E. (2013). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín: Temis.
- Henao, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hoyos G., J. F. (2007). Responsabilidad extracontractual del Estado. *Nuevo Derecho*, 2(2), 28-32.
- Josserand, L. (1950). *Derecho civil*. Tomo II. V. I. Buenos Aires: Bosch.
- Josserand, L. (1999). *La evolución de la responsabilidad. Del abuso del derecho y otros ensayos*. Bogotá: Temis.
- Mazeaud, H y L. y Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de derecho civil. Vol. I*. Buenos Aires: Europa América.
- Parra G., W. R. (2003). *Responsabilidad Patrimonial Estatal. Daño antijurídico*. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia.
- Pizarro, R. D. (2006). *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Ramos A., J. (2004). *Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Leyer.
- Uribe G., S. (2013). *La responsabilidad extracontractual, civil y del Estado, por riesgo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

## CURRÍCULUM VITAE

**Andrea Zapata Amaya:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo.

**Julio Enrique Maury Ramírez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo.

**Tatiana Trujillo Uribe:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo.